



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0338/2024

Recomendación 029/ 2026

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1, V2

Derechos humanos violados: Acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 029/2026.....	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de junio del dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0338/2024**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 029/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SEV)**, de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. “Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario...”

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 029/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Organismo, el escrito signado por los CC. V1 y V2, interponiendo queja en contra de personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] ante usted con las demostraciones de nuestros respetos, comparecemos y exponemos:

Que en términos de este escrito y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Mexicana, venimos a presentar formal denuncia y/o queja, en contra de la OFICIAL MAYOR de la Secretaría de Educación de Veracruz, y del GOBERNADOR DEL ESTADO, por negarse a dar cumplimiento a una Orden Judicial que consiste en pagarnos la deuda que por concepto de salarios nos pertenece, bajo los siguientes hechos:

1.- El día 18 de marzo de año 2015 presentamos ante la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz formal demanda laboral, en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, a quien le reclamamos lo siguiente:

a).- El pago de diferencias salariales que nos pertenece como empleados que somos de la Secretaria de Educación de Veracruz.

b).- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a la base salarial de \$[...] pesos mensuales, esto en virtud de que sin previo aviso ni justificación legal alguna, nuestro salario fue reducido al 50%.

2.- Después de 3 años, dentro del expediente laboral No. [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se dictó el laudo de fecha 16 de enero de 2018 en el que se resuelve que V2, no probó su acción y por lo tanto se absuelve a la Secretaría de Educación de Veracruz de otorgarle pago alguno; En tanto que se condena a la Secretaría de Educación de Veracruz, a pagar \$[...] pesos a V1, por concepto de compensación correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2014.

3.- Así las cosas, por no estar de acuerdo con dicha resolución, se interpone el juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Séptimo Circuito, registrado con el No. [...] de su propio índice, quien resolvió que con plenitud de jurisdicción se dictara un nuevo laudo, en el que atendieran las recomendaciones que se le hacían al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

4.- En el mismo orden de ideas tenemos en el día 26 de septiembre del año 2018, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dicta un nuevo laudo, atendiendo la resolución dada en el juicio de amparo antes referido y culmina con los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Los actores V2 Y V1, probaron parcialmente sus acciones: SEGUNDO: Se condena a la Secretaría de Educación de Veracruz a pagar a V1 la cantidad de \$[...] pesos, por trece días correspondientes al mes de marzo, más la cantidad de \$[...] pesos correspondientes al mes de abril ambos del año 2014 a la base de \$[...] pesos diarios; a

pagarle \$[...] pesos mensuales a partir del 18 de marzo del año 2014 hasta que se cumplimente el presente laudo, a V2 se le deberá de pagar la cantidad de \$[...]pesos.

5.- Inconformes los suscritos con la resolución anterior, se promueve un nuevo juicio de amparo, ordenando nuevamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje se dicte un nuevo laudo en el que se tomen en cuenta las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Séptimo Circuito y así es como el día 15 de mayo del año 2019 dentro de los autos del expediente laboral No. [...]del índice de la autoridad responsable, se dicta un nuevo laudo en el que se concluye con los siguientes resolutiveos:

PRIMERO: La entidad pública demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ adeuda a V1 la cantidad de \$[...] ([...]) y a la actora V2 la cantidad de \$[...]pesos.

6.- La resolución antes referida causó estado, y sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos que se ha hecho a la Secretaría de Educación de Veracruz por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se ha venido refiriendo, HASTA ESTA FECHA NO SE NOS HA HECHO PAGO ALGUNO.

7.- No omitimos hacerle saber que, el primer requerimiento de pago que se hizo a la demandada fue el día 14 de noviembre del año 2019, con apercibimiento que, en caso de no pagar en 15 días, se le aplicaría lo establecido en el artículo 224 de la Ley Estatal de Servicio Civil; cuando se lleva a cabo la diligencia de cobro respectiva la demandada Secretaría de Educación de Veracruz, manifiesta que el cobro de la deuda se haga a través de la OFICIALÍA MAYOR de dicha dependencia, y ya estando en dicha oficina, a través del licenciado [...] empleado de dicha oficialía, dice: "...que en este acto no es posible dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo esta secretaría se encuentra realizando las gestiones para tal efecto, lo que se demostrará con la promoción respectiva...."; Al respecto, transcurrieron los 15 días que se dieron a la OFICIAL MAYOR para el pago, sin que hasta esta fecha haya cumplido con la orden judicial que se le dio.

8.- Mediante proveído de fecha 3 de septiembre del año 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que hemos venido refiriendo, ordenó requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Veracruz, para que pague a V1 la cantidad de \$[...] ([...]01/100 M.N.) y a V2 la suma de \$[...] pesos; fijándose para este efecto el día 23 de febrero del año 2021, fecha en que se llevó a cabo dicho requerimiento, apercibiendo a la deudora Secretaría de Educación de Veracruz, a través de la Oficialía Mayor, quien en la diligencia de cobro respectiva manifestó que no se podía hacer el pago referido y que no se encontraba la OFICIAL MAYOR, pero que se estaban haciendo las gestiones necesarias para el pago sin mayor transcendencia.

9.- Así llegamos al día 30 de junio del año 2021 fecha en que se lleva a cabo un nuevo requerimiento de pago a la Secretaría de Educación de Veracruz para que dé cumplimiento a la resolución de fecha 26 de septiembre del año 2018, llevándose a cabo dicha diligencia con la licenciada [...] quien dijo ser representante legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando que el requerimiento de pago se debía hacer a la OFICIAL MAYOR de la Secretaría de Educación, toda vez que de acuerdo al reglamento interior de dicha dependencia, ella es la responsable de dar cumpliendo al pago requerido, pues la cantidad que se reclama ya la depositó directamente a dicha oficialía mayor por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la cantidad que se adeuda, por lo que ya no tiene ninguna responsabilidad el Secretario de Educación, con esto se dio por terminado dicho requerimiento.

10.- Mediante proveído de fecha 9 de septiembre del año 2021 se ordena requerir a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su titular para que acredite de manera idónea y fehaciente, las acciones emprendidas para el pago de la deuda que tiene la Secretaría de Educación de Veracruz, contestándole que ya depositaron la cantidad que se adeuda ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación, justificándolo con un oficio que gira a dicha dependencia y entregando copia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje; así las cosas también en el mismo proveído de fecha 9 de septiembre del año 2021 se ordena requerir de nueva cuenta a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz para que pague a V1, la cantidad de \$[...] ([...]/100 M.N.), acordando que dicha diligencia se lleva a cabo el día 1 de octubre del año 2021.

11.- Así sucesivamente se han llevado a cabo una serie de requerimientos a la OFICIAL MAYOR de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, durante los años 2022, 2023 y lo que ha transcurrido del año 2024, y en cada requerimiento la autoridad laboral responsable le impone una multa equivalente a 15 veces la Unidad de Medida de Actualización y para ser precisos, el día 20 de febrero del año 2024, se dicta un proveído, en el que se ordena que se requiera nuevamente a la Secretaría de Educación de Veracruz por conducto de su Titular y a la Oficialía Mayor de dicha dependencia, a efecto de que de manera inmediata pague a V1 la cantidad de \$[...] ([...]/100 M.N.), con apercibimiento como siempre de que de no cumplir con lo requerido se les impondrá una multa de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización; dicha diligencia de requerimiento de pago se llevó a cabo el día 7 de mayo del año 2024, la cual se entendió con el licenciado [...], quien dijo ser el representante legal de la Secretaría de Educación de

Veracruz y de la Oficialía Mayor de dicha dependencia; al ser requerido manifestó: "...que me es materialmente imposible dar cumplimiento a lo requerido y que próximamente harán pago de lo requerido, ya que por el momento no se encuentra la OFICIAL MAYOR que es la responsable....". Por lo tanto, hasta esta fecha el Secretario de Educación de Veracruz y la Oficial Mayor se siguen negando a pagarnos lo que legalmente nos corresponde.

12.- En razón a lo anterior, es que acudimos ante su INVESTIDURA, para que intervenga de acuerdo a su competencia y ordene que no se sigan Violando los Derechos Humanos que nos asisten, ya que tenemos derecho de percibir, lo que legalmente nos corresponde por ser un salario devengado a través del esfuerzo de nuestro trabajo, y claramente el Artículo 1 de la Constitución Mexicana, establece que se debe respetar los derechos humanos de los gobernados y que el Artículo 133 de la Constitución citada, también dispone, que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, tiene la obligación de cuidar, proteger y cumplir con los derechos humanos que corresponden a cada uno de los empleados del gobierno del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado a usted atentamente pido:

ÚNICO: Tenernos por presentados con esta queja, invocando su apoyo para que se cumpla con lo que ha determinado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, en el sentido de que la Secretaria de Educación de Veracruz a través de la Oficialía Mayor se nos pague lo que nos adeudan [...]”⁷ [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1 En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁸ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

⁷ Fojas 03-06 del Expediente.

⁸ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

9.1.1 Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁹ –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹⁰.

9.1.2 En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto¹¹.

9.1.3 En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral¹².

9.1.4 En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

⁹ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral 114/2025-VI la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

¹⁰ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales*” pf. 119.

¹¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹² CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

9.1.5 Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.

9.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho¹³ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 9.2 *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁴ en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2, al no cumplir el laudo emitido el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral Número [...].

¹³ Momento en que se emitió el Laudo que nos ocupa. Es importante hacer mención que las víctimas indican que la fecha en la que se dictó el laudo dentro del expediente laboral [...] fue en el año 2019; empero de los informes rendidos por el TCA la fecha correcta de emisión de laudo es el 26 de septiembre de 2018.

¹⁴ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11.A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud de intervención de las víctimas.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

11.3. Se solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. HECHOS PROBADOS

12.Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. La Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2 al no cumplir el laudo emitido desde septiembre del año dos mil dieciocho¹⁵ por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Expediente Laboral Número [...].

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁶.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal

¹⁵ Si bien, en su escrito de queja las víctimas manifestaron que en mayo del año dos mil diecinueve se dictó un nuevo Laudo, esta Comisión solicitó al Tribunal de Conciliación de Arbitraje conocer si, en efecto, en dicho momento se emitió una nueva resolución. Ante ello, la Presidenta del citado TCA informó que en mayo de dos mil diecinueve (fecha señalada por V1 y V2) se dictó la resolución del Incidente de Liquidación, especificando que el Laudo del Expediente Laboral fue emitido el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.

¹⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

corresponde al Poder Judicial¹⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁸.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁹.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.²⁰

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

¹⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

²⁰ Véase foja 19 del expediente.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²¹ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²². Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²³, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos

²¹ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²² *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

y proveer lo necesario para remediar esta situación²⁴. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁵.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²⁶.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

30. En el caso que nos ocupa, V1 y V2, obtuvieron un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz condenó desde septiembre del año dos mil dieciocho a la Secretaría de Educación de Veracruz al pago de diversas prestaciones, sin embargo, pasados más de siete años éste no ha sido acatado.

31. Al respecto, la Secretaría de Educación de Veracruz reconoció el laudo a favor de las víctimas; aseverando que se encontraba realizando diversas gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) para cumplir con la resolución a la que fue condenada²⁷.

²⁴ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁵ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁶ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

²⁷ Evidencia 12.5

32. También indicó que ante el cierre del año dos mil veinticuatro, el expediente de las víctimas se encontraba en *actualización*, iniciándose así las gestiones administrativas correspondientes al año dos mil veinticinco, lo que permitiría obtener los recursos económicos necesarios que permitieran el pago a V1 y V2²⁸.

33. De igual forma, la SEV hizo saber que en sus proyectos de presupuesto anuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 no fue incluido el monto al que tienen derecho las víctimas y, con el cual, el laudo a su favor se tendría por cumplido. Por cuanto hace a los años 2022, 2023, 2024 y 2025 esa autoridad informó que, si bien el importe de los adeudos por concepto de juicios laborales fue incluido en el anteproyecto de presupuestos de egresos, éste no fue autorizado por el H. Congreso del Estado²⁹.

34. Por su parte, la SEFIPLAN informó a este Organismo que conforme al artículo 182 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las unidades administrativas son las encargadas de efectuar erogaciones por conceptos de adeudos de ejercicios anteriores, por lo que los pagos se harán conforme a los montos establecidos con cargo a sus partidas y que estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.³⁰

35. Es así que, de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Veracruz³¹, la Secretaría de Educación -a través de su Unidad Administrativa- es la autoridad facultada para gestionar los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento al laudo en favor de los CC. V1 y V2.

36. Así pues, se tiene constancia de que, pasados más de siete años desde la emisión del laudo, la SEV no ha cumplimentado la resolución a la que fue condenada; y durante este lapso, las víctimas no han podido acceder a las prestaciones que les corresponden.

²⁸ Ídem.

²⁹ Evidencia 12.8

³⁰ Evidencia 12.2

³¹ Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo. Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio. En caso de que no se ejerzan al cierre del ejercicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina. Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables [...]

Artículo 187. Son facultades exclusivas de las unidades administrativas de las dependencias las siguientes: I. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia; II. Llevar el control de la disponibilidad presupuestal de la dependencia; III. Proponer a la Secretaría el calendario de asignaciones presupuestales; IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y V. Elaborar el programa anual de adquisiciones de la dependencia. En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

37. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³².

38. El hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (ya que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

39. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] emitido desde el año dos mil dieciocho resulta imputable a la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

40. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

41. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

³² Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a los CC. V1 y V2, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

44. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento total del laudo dictado a favor de los CC. V1 y V2 dentro del Expediente Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

46. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Educación de Veracruz.

47. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal)

disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,³³ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

48. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

49. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil dieciocho; y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento total al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

50. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³⁴, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

51. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y

³³ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

³⁴ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, respecto al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

56. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025, 42/2025, 76/2025, 88/2025 y 90/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 029/2026

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y el cumplimiento total del Laudo dictado a favor de los CC. V1 y V2 dentro del Expediente Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.
- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- d) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; Número de Expediente y Juicio Laboral por ser datos de procedimientos administrativos, cantidad de dinero por concepto de pago por ser datos patrimoniales lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.